



CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el presente proceso de Liquidación Patrimonial, informándole que oportunamente la liquidadora allegó el trabajo proyecto de adjudicación con las modificaciones indicadas en auto que antecede.

Se arrimó nuevo poder para representar al Departamento de Risaralda.

Manizales, 5 de octubre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

1700140030092018-00730

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar al presente proceso de liquidación patrimonial del deudor ANDRÉS TRUJILLO ARANGO, el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora con las modificaciones señaladas en auto adiado el 17 de septiembre del corriente año, para los efectos consagrados en el artículo 568 del CGP.

Ahora bien, y con el fin de garantizarle a los interesados el derecho que tienen de revisar el proyecto de adjudicación antes de la audiencia, como lo manda el citado artículo 568 ibídem, y como la audiencia fijada en este proceso está próxima a celebrarse -9 de octubre de 2020-, se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación para el día **29 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:00 a.m.**

Analizado el proyecto de adjudicación se solicitará a la liquidadora que brinde claridad a este judicial en relación con la obligación registrada en favor de Colpensiones, pues al paso que adjudica el 100% para cubrir la deuda, seguidamente indica que restaría un saldo. Por secretaria comuníquese esta decisión a la liquidadora.

De otra parte, se dispone **REQUERIR** a los acreedores en este proceso para que manifiesten en forma expresa y clara, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, si aceptan la adjudicación o por el contrario no están interesados en la misma; ello para los efectos del artículo 570 del CGP.



Por último, se reconoce personería procesal al abogado Javier Orlando Gómez Larrota portador de la C.C.1.116.252.883 Y T.P. No 269.296 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del Departamento de Risaralda, en los términos del poder conferido. Por consiguiente, se tiene por terminado el poder que le había sido conferido a la abogada Isis Sofía Fernández Bernal -pág. 92 del expediente digital-, para representar a dicho ente departamental, acorde lo señalado en el artículo 76 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0113 del 7 de octubre de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

op

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066973932c7c3dd7b54e75b67eaa31520e3c9539433556a60256e4b0d329c66e**

Documento generado en 06/10/2020 03:36:41 p.m.



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que el vocero procesal de la parte actora solicita se requiera al pagador de la Policía Nacional para que informe si la medida cautelar del embargo decretado al salario del codemandado Jhon Stiven Pulgarín Gallego fue materializada o no, esto, en consideración al oficio 802 de febrero 21 de 2020 que corrigió y comunicó la cautela decretada.

En el mismo sentido, solicita el abogado “*se allegue la respuesta emitida por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. sede Manizales, con el fin de proceder con el embargo del excedente de la quinta parte del salario de la señora SANDRA VIVIENDA MEJÍA GARCÍA*”, advirtiendo ésta secretaría que en ningún momento la EPS citada ha sido requerida por parte del Juzgado en dicho sentido, pues no obra petición del togado en lo pertinente. (*Anexo 04, Cd. de medidas, Demanda principal digital*)

Finalmente, el mandatario en escrito separado solicita *-se allegue despacho comisorio con la orden de inmovilización y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas FTG 57 C, marca AKT de propiedad de la codemandada Sandra Viviana Mejía García, teniendo en cuenta que la medida se encuentra inscrita, advirtiendo-* avistándose también que a la fecha no ha sido allegado el certificado de tradición del vehículo anunciado, donde pueda advertirse la situación jurídica del rodante, pese a haberse requerido la parte actora en varias oportunidades para ello.

Manizales, octubre 06 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 17001-40-03-009-2019-00405
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en esta demanda ejecutiva, promovida por el señor **Javier Hernando Vallejo Riascos** en contra de la señora **Sandra Viviana Mejía García**, con demanda acumulada del señor **Miguel Ángel Martínez Alarcón**, en contra de la misma ejecutada y el señor **Jhon Stiven Purgarín Gallego**, se dispone hacer los siguientes ordenamientos:

1. Oficiar al Jefe del Grupo de Embargos o Pagador de la Policía Nacional en Bogotá, para que responda el oficio No. 802 del 21 de febrero de 2020, librado en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo de salario decretada a nombre del codemandado Jhon Stven Pulgarín Gallego, tal y como le fue peticionado, a través de la citada comunicación, recibida en la Institución el día 26 de los mismos mes y año, según guía de entrega obrante en la página 10 del cuaderno de medidas de la demanda acumulada.



La persona requerida, deberá informar si la cautela decretada surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha a nombre de la persona antedicha, tal y como le fue solicitado.

Así mismo, se advertirá al Pagador que, en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9° del Código General del Proceso, además de ser multado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, *Ibíd.*

2. Así mismo y entendiendo este judicial que lo que pretende el mandatario ejecutante es que se requiera a la EPS mencionada en la solicitud para que comunique el nombre del empleador de la codemandada Sandra Viviana Mejía García, para efectos de decretar una medida cautelar sobre su salario de ser factible, por ser procedente a ello se accede, disponiéndose requerir a la entidad reseñada en su escrito, EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., como entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la misma, para que informen al Juzgado la dirección y nombre del empleador que la señora Mejía García registre en su base de datos, esto, en aplicación de los - *Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además lo reglado en el artículo 291 Parágrafo 2° *ibídem*, el cual consagra:

“Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes y procédase a su comunicación, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Ahora, en cuanto a la expedición del Despacho comisorio que se pide para la inmovilización y posterior secuestro del vehículo de placas FTG 57C, tipo motocicleta, debidamente embargo y denunciado como de propiedad de la ejecutada Sandra Viviana Mejía García, se hace saber al memoriales que previamente a ello, debe llegarse el certificado de tradición del referido rodante, a fin de verificar la inscripción comunicada, además de la situación jurídica del vehículo, de conformidad al núm. 1 del Art. 593 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que si bien fue agregada al dossier la comunicación UL-58393 de julio 22 de 2019, remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales, mediante la cual informó sobre la procedencia e inscripción de la cautela decretada sobre vehículo en mención¹, no lo es menos que, mediante autos

¹ Véase Pág. 9, Cd, de medidas, demanda principal digital



de julio 29² y agosto 12³ de 2019, se requirió a la parte actora para que allegara el certificado de tradición correspondiente y ésta no lo hizo.

4. Finalmente, se requiere una vez más a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con las cargas procesales a su cargo y que le han sido anunciadas en autos anteriores, notificando tanto al creador hipotecario citado, como a la parte pasiva y que aún falta por hacerlo (Ver autos de agosto 21 de 2019 y septiembre 14 de 2020, obrantes el primero de ellos en las Págs. 21 y 22, del Cd. de medidas de la demanda principal y el segundo en el anexo 05, del Cd. Ppal de la demanda acumulada digital).

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar todas y cada una de las cargas procesales que le correspondan, entre ellas, la notificación del señor Jhon Stiven Pulgarín Gallego a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

² Ver auto obrante en la Pág. 10, Ibídem

³ Ver auto obrante a Págs. 21 y 22, Ejusdem



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 07 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d822d785a01321993978e19940110d80772ac000788b1daac6c786cdc2400b**

Documento generado en 06/10/2020 03:36:38 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandado, allegó poder que le confiere al profesional en derecho Óscar Alfredo Arias Herrera, para que la represente en esta diligencia.

Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del referido togado, identificado con la C.C. 10.271.246, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Septiembre 05 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA

Rad. 170014003009-2019-00748
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presenta el demandado señor **Fabio Aristizábal Vásquez** escrito mediante el cual le confiere poder a su vocero judicial de confianza para que lo represente en esta demanda ejecutiva que promueve en su contra el señor **César Augusto Murillo Zapata**.

El señor Aristizábal Vásquez, demandado dentro del presente juicio, quien no se encontraba notificado allega instrumento conferido a su apoderado, aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, el cual fue radicado en el aplicativo dispuesto por Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la recepción de memoriales el 2 de octubre de 2020.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien “(...) *constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*”.

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que "(...) *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)*"

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá al ejecutado señor Aristizábal Vásquez notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ello a partir del día en que se notifica el reconocimiento de personería a su apoderado. En consecuencia, atendiendo lo solicitado por el demandado, por secretaría compártasele el expediente digital para los efectos legales y procesales a que haya lugar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: Tener al señor **Fabio Aristizábal Vásquez** notificado por **conducta concluyente** del auto que libró mandamiento de pago, calendado el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), impartido dentro de esta demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el señor **César Augusto Murillo Zapata**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la del día en que se notifique este auto por estados electrónicos y que reconoce personería al abogado designado.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Óscar Alfredo Arias Herrera, portador de la T.P. de abogado No. 179.836 del C. S. de la J., y cédula 10.271.246, para representar al demandado, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo poder.

Cuarto: Compártasele por secretaría el expediente virtual, ello en el término de tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, y vencido éste término, empieza a correr el traslado de la demanda, esto es, 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 07 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211bf2f830fa0735967a6cef0732b761dc1be9936debd8cd1305dd52024242e9**

Documento generado en 06/10/2020 05:17:46 p.m.

Constancia Secretarial: Octubre 05 de 2020.

En la fecha paso el expediente a Despacho, teniendo en cuenta que el auto de calenda 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda quedó ejecutoriado y en firme. Va para la liquidación de costas.

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

DETALLE	FOLIOS	VALOR
Sin gastos		0
TOTAL		\$0

SUMAN COSTAS ----- **\$ 0**



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2019-00801
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Apruébese **la liquidación de costas** que se ha verificado dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Camilo Antonio Giraldo** frente a los señores **Julián Andrés Serna Lemus** y **Carlos Andrés Arango Vásquez**, conforme lo previsto en el al Art. 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de \$150.000,00 como agencias en derecho, para un total de \$150.000,00.

De otro lado, atendiendo el memorial que antecede rubricado por el señor Julián Andrés Serna Lemus, como beneficiario de los dineros que se ordenaron devolver mediante providencia de data 23 de septiembre de 2020, a través del cual

solicita se autorice la entrega de la suma de \$1.842.980 al señor Camilo Antonio Giraldo López, por ser procedente a ello se accede.

Ahora, advertido que a la fecha no ha sido diligenciado el oficio con destino a la Oficina de Ejecución Civil Municipal ordenada en el auto antes citado, por secretaría líbrese el respectivo oficio atendiendo lo aquí ordenado.

En cuanto a la solicitud de entregar al señor Giraldo López, el oficio mediante el cual se comunica el levantamiento de la cautela decretada, a ello no se accede por cuanto el mencionado oficio fue remitido al pagador directamente por el Despacho el día 5 de octubre de 2020, ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 07 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c729fad25027e66ce65fcae2e7c1464b7888956793052d20cbd3a47939dc6ccb**

Documento generado en 06/10/2020 05:17:44 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que nuevamente el apoderado de la parte actora allega al dossier memorial en el que anuncia que realizó diligencia de notificación por aviso a la demandada a una dirección física que aún no ha sido dada conocer al Juzgado, según las manifestaciones que expone en su escrito; anexando otras conversaciones efectuadas a través de mensajería instantánea- Whatsapp, (*Vér anexo 08., Cd. Ppal. digital*).

Igualmente, le informo que mediante providencias de data 11 de agosto y septiembre 3 de 2020, se requirió a la parte actora para que, de un lado, previo a tener en cuenta la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la diligencia de notificación dentro del presente proceso, diera cumplimiento a lo establecido en el citado decreto y de otro, para que cumpliera lo reglado en el Art. 292 del C.G.P. en lo referente al trámite de notificación por aviso que viene intentando; no obstante, a la fecha no ha dado cumplimiento ni a lo uno ni a lo otro, conforme se le ha explicado.

Octubre 05 de 2020,

LUZ FANNY PÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00027

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la **Cooperativa de Trabajadores de la Chec-Cootrachec**, en contra de la señora **Angy Barrera Aristizábal** las diligencias de notificación que viene realizando la parte actora, a fin de lograr la notificación de la demandada, advirtiéndose que la misma no puede tenerse en cuenta toda vez que se vuelve a incurrir en el error de remitir la “*Notificación por aviso*”, sin el lleno de los requisitos contemplados en el Art. 292 del C.G.P. que regula la misma, tal y como le fue indicado en auto anterior fechado de Sept. 03 de 2020 y que obra en el anexo 07 de este Cdo. Ppal. digital.

Conforme a ello y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la notificación de la persona ejecutada, a la dirección que ahora pone en conocimiento “Calle 34 13 A – 38 La Toscana” de Manizales, desde la citación previa, inclusive, conforme a lo reglado en el Art. 291 del mismo canon procesal, lo cual deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpliendo con la carga procesal de materializar la notificación de la parte contraria, tal y como se le ha indicado.

En su defecto, dará cumplimiento al auto de agosto 11 de 2020, reiterado en septiembre 3 de este mismo año, manifestando bajo la gravedad de juramento (*el cual se entenderá presentado con la petición*) como obtuvo la dirección electrónica suministrada a través de memorial presentado el día 5 de los mismos mes y año, en consideración a las nuevas disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020, además



de manifestar que es la dirección utilizada por la ejecutada para efectos de recibir la correspondiente notificación.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., tal y como se le advirtió por el Juzgado en autos anteriores, ya anunciados por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 07 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8bf921e69222219df3553a6dd68b918bedb1d202bcc2fbabceefc71ef4e0b8**

Documento generado en 06/10/2020 03:36:39 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el vocero de la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta las gestiones realizadas para lograr la notificación de la codemandada Luz Elena Castrillón Ortiz, misma que resultó fallida y en el que informa que procederá a remitir de nuevo la citación a través de otra empresa de correo. (Ver anexo, 18- cuaderno principal)

De otro lado, comunico que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución nuevamente de las diligencias de notificación de la señora Luisa Fernanda Alzate las cuales ya obran en el cartulario, además realizó devolución de las diligencias para la notificación de los Luz Elena Castrillón Ortiz y Abelardo Castaño Jaramillo por haber transcurrido más de un mes sin que la parte interesada haya hecho las gestiones pertinentes.(Ver anexo 19- Cuaderno principal)

05 de octubre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00174

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- Cooprococal-**, en contra de los señores **Luisa Fernanda Álzate Castrillón, Luz Elena Castrillón y Abelardo Castaño Jaramillo**, el memorial allegado por el vocero de la parte demandante.

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de los demandados señores Luz Elena Castrillón Ortiz y Abelardo Castrillón Jaramillo. Para tal fin, y advirtiéndole que en providencias del día 01 de septiembre de 2020 (ver anexo 13) y 09 de septiembre de 2020 (ver anexo 17) fueron tenidas en cuenta nuevas direcciones, por secretaria compártase nuevamente el expediente digital al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para que se adelante las gestiones pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte



que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los citados coejecutados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Finalmente, en cuanto a la codemandada, señora Luisa Fernanda Álzate Castrillón, remítase las diligencias al CSJCF, con la finalidad que se surta la notificación a la dirección de correo electrónico tenida en cuenta como canal de comunicación en auto del 09 de septiembre de 2020, ello conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. La parte actora estará atenta y prestará colaboración para tal actuación.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 07 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705db16ff693fe684a1a80c4a1851680be02272cf401a0d53b97714b8bc671df**

Documento generado en 06/10/2020 05:17:44 p.m.



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informando que el vocero procesal de la demandante allegó escrito solicitando se autorice la notificación de la persona demandada, a través de un empleado del Juzgado o del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, refiriendo que el mismo será trasladado en vehículo particular, con todas las medidas de bioseguridad pertinentes, con el fin de lograr la notificación en debida forma del demandado, según las razones que expone en su escrito (Véase anexo 08 del Cd. Ppal digital)

Sírvase proveer,

Manizales, Octubre 05 de 2020.

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00297-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en esta demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Predio Rural) que adelanta la señora **María Esnelida Valencia Carmona** frente al señor *Jorge o José Virgilio Guatusmal*, se incorpora el memorial rubricado por el vocero procesal de la demandante, y en atención a lo en él anunciado, se hace saber al togado que las direcciones electrónicas allí referidas no pueden tenerse en cuenta para la notificación que debe hacerse al demandado toda vez que como bien se anuncia, una corresponde a un vecino y la otra a una profesional del derecho que en nada tiene que ver con la representación del señor Guatesmal en esta acción de restitución que aquí se le adelanta.



De otro lado, por ahora no es procedente el acompañamiento de un empleado del Juzgado o de la oficina de apoyo -CSJCF-, esto es, ante las restricciones laborales presenciales que en la actualidad se están viviendo con la pandemia declarada como Covid-19 tanto a nivel mundial, como nacional, pues como puede advertir el abogado, el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado la virtualidad procesal, precisamente para evitar acercamientos de contagio, debiendo tener en cuenta, como le fue indicado en auto anterior (anexo 07) la notificación que se pretende debe hacerse a través de un Agente de Policía Nacional, informando al Juzgado cuál es el CAI más cercano al predio rural donde se ubica el demandado, para efectos de proceder con la comisión correspondiente y así lograr la plurimencionada diligencia de notificación de la parte pasiva.

Conforme a ello, nuevamente se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que hubiere lugar, en aplicación de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P., tal y como se le ha anunciado en proveídos anteriores.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 7 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c6cd28c825b69da6d9ab57aa82fc5039bc465d775dd6abf025e87529ade9f9**

Documento generado en 06/10/2020 03:36:40 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00304-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Luz Stella Fernández de Cetina**, en contra de los señores **Doris Margoth Arroyave Londoño, Gabriel Alonso Echeverry Medina, Juan Camilo Gallego Martínez, Brayán Longa Preciado, Jhon David Reyes Benavides, Yeferson Yesit Marimon Baez, Francia Elena Castañeda Noreña, Daniela Gómez Arroyave, Juan David Taborda Calvo, Olga Lucia Gallego Martínez y Deivis Leonardo Palencia Pérez**, el memorial rubricado por el vocero procesal de la demandante, peticionando de un lado, se oficie a las EPSs que relaciona en su escrito, a fin de obtener la ubicación laboral y/o el nombre y dirección del empleador de las personas demandadas, y de otro, requerir a la CIFIN para que informe si los mismos actualmente tienen productos crediticios o bancarios vigentes, a fin de proceder a la solicitud de los embargos que correspondan, en caso de ser necesario y según las razones que expone en su escrito.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede, disponiéndose oficiar a las EPSs citadas, tales como Nueva EPS, Asmet Salud, Sánitas, Emsaanar S.A.S. y Salud Total, como entidades promotoras de salud a las cuales se encuentran afiliados los demandados, para que informen al Juzgado la dirección y nombre del empleador que los mismos registren en sus bases de datos y según corresponda, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además lo reglado en el artículo 291 Parágrafo 2º *ibídem*, el cual consagra: *“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

Así mismo, en aplicación de las normas citadas, se requerirá a la CIFIN, para efectos de que informe al Juzgado en qué bancos e instituciones crediticias o financieras los demandados tienen activos o productos bancarios que puedan ser objeto de las cautelas que se pretenden.



En dicho sentido, líbrense los oficios correspondientes y remítanse los mismos a las direcciones electrónicas de cada entidad y que son aportadas por el solicitante para ello, conforme al Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 07 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3208178625471e35dac44c5d0e01eb5bcd49eb0dc1702066af406a0f9067fa42**

Documento generado en 06/10/2020 03:36:39 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, la Líder Gestión Humana del SES Hospital de Caldas, informa sobre la procedencia de la medida cautelar decretada sobre el salario de la codemandada Natalí Román López (Ver anexo 07, del cuaderno de medidas)

10 de octubre de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00361

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Hugo Jesús Muñoz Escobar como propietario del establecimiento de comercio denominado Alameda Finca Raíz** en contra de los señores **Claudia Marcela Heredia Ríos, Natalí Román López y Juan David Román López** incorpórese el memorial allegado por la Lider de Gestión Humana del SES Hospital de Caldas, y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar decretada sobre el salario de la señora Claudia Marcela Heredia Ríos, diligenciando el oficio librado y allegando prueba de ello, tal y como se le indicó en auto de calenda 16 de septiembre de 2020 obrante en el anexo 5 del cuaderno de medidas.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema,



entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la medida decretada contra la coejecutada Heredia Ríoz en su integridad, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 07 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **b99292f5a0b6de29c91edaef4e00701a27c9b592b1ecb9d292673dfefe42cce8**

Documento generado en 06/10/2020 05:17:45 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 30 de septiembre de 2020, el Dr. Mateo Álvarez Mejía, en su calidad de apoderado de la sociedad San Gabriel la Florida demandante dentro del presente proceso en contra de la señora Mónica Viviana Quintero, allego escrito informando que se acoge al artículo 92 del CGP para retirar la demanda de referencia.

Se informa que el presente proceso fue inadmitido por medio de auto del 21 de septiembre de 2020.

Manizales, agosto 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA

OSPINA.

Rad. 170014003009-2020-00377-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se acepta el retiro de la demanda presentado dentro de este proceso ejecutivo, por el apoderado de la demandante Sociedad San Gabriel la Florida S.A. frente a la señora Mónica Viviana Quintero, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 07 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60af19fb7f4bb27e6525a6731602c694556991f5edcbabe0ab84601fa35f18f**

Documento generado en 06/10/2020 03:36:37 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 23 de septiembre de 2020, fue inadmitida esta demanda ejecutiva siendo notificada por el estado electrónico No 104 del 24 de septiembre del presente año, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 01 de octubre de 2020 a las 5:00 de la tarde.

- De otro lado informo, que el apoderado de la parte demandante no allegó memorial de subsanación en el término que se le otorgo.

Manizales, octubre 06 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

Rad. 17001-40-03-009-2020-384-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda ejecutiva en el tiempo previsto para ello, conforme a la providencia inadmisoria adiada el 23 de septiembre de 2020, que promueve la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero COOPNALSERVIS** en contra de la señora **Olga Lucia Tabares Moncada** se rechaza la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 07 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698b74d4d3a73367093b683526408e4f01511436940a001e7480752543502205**

Documento generado en 06/10/2020 03:36:43 p.m.



Radicación No. 170014003009-2020-00416-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Yarledy Toro Martínez**, por medio de apoderado judicial en contra de la señora **Francia Lili Gutiérrez Gallego**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por la suma de \$19.000.000, correspondiente al valor soportado en quince (15) letras de cambio adosadas para su cobro, y de la cual se advierte que no han sido diligenciadas en su integridad con el nombre de la persona que es tenedora legítima de los títulos valores.

Ahora, analizados los documentos aludidos, presentados como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el ***acreedor***, el deudor y ***el objeto o pretensión perfectamente individualizados***; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

De esta manera, al no ostentar ninguna de las cambiales la indicación de la persona que funge como acreedora, se incumplen con los requisitos sustanciales arriba descritos.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



Así las cosas y revisados los instrumentos aportados como títulos valores se advierte que éstos no satisfacen los requisitos anteriormente anotados por las siguientes razones adicionales:

En primer lugar, si bien en las letras de cambio presentadas, se señala el valor, la fecha de vencimiento y lleva la firma de la deudora, ellas no cumplen con los requisitos del artículo 671 del Código del Comercio, en el entendido que no se atisba, en la literalidad de los títulos, “...*La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*”² a favor de la demandante Yarledy Toro Martínez; luego, al no contener el lleno de los requisitos que señala la ley, no producirá efectos, tal y como lo señala el artículo 620 de la misma norma adjetiva.

Por su parte el artículo 622 del estatuto comercial, establece la posibilidad de emitir títulos valores en blanco o con espacios en blanco, empero, es clara al indicar que debe diligenciarse “...*antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”, conforme a las órdenes impartidas por el suscriptor, pues éste, está obligado conforme al tenor literal del título³; en el caso sometido a estudio, al no estar diligenciadas las letras de cambio no hay claridad en cuanto a las obligaciones cambiarias que se reclaman en favor de la convocante; por tanto, incluso resulta abstruso el derecho cambiario que se pregona al no ser la tenedora legítima de las mismas en tanto que conforme al principio de literalidad, no se indica favor de quién se da la orden de pago.

De esta manera, se hace evidente que esta circunstancia contraría los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos valores, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias la misma fue presentada de forma digital.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado Luis Mario Castaño Arias en tanto que el endoso efectuado en el dorso de las cambiales se hizo por una persona que no aparece como titular del derecho cambiario.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas RESUELVE:**

² ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

³ CÓDIGO DEL COMERCIO ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*



PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la señora **Yarledy Toro Martínez** en contra de la señora **Francia Lili Gutiérrez Gallego** según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No se reconoce personería al abogado Luis Mario Castaño Arias por lo dicho en la motiva.

TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 113 de octubre 07 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5666b380497ff61f4f8df53aac9dfd4f1ce8fac63dadcc8bacef7102ef9e852**

Documento generado en 06/10/2020 03:36:42 p.m.